



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Heriberto De Jesús Henao Montoya
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 005 2017 00031 01
PROVIDENCIA	Sentencia 0213 de 2022
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el Despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por la entidad demandada teniendo como IBL \$795.874 y una tasa de reemplazo del 90% para una mesada pensional de \$716.286 a partir del 01 de junio de 2003, al pago del retroactivo causado desde el momento en que se causó el reconocimiento de la prestación, los intereses moratorios sobre las sumadas declaradas o subsidiariamente por la indexación de las mismas y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó el demandante sus pretensiones, en que mediante Resolución 003756 del 18 de marzo de 2004 le fue reconocida la pensión de vejez con una mesada pensional de \$656.883 a partir del mes de junio de 2003. Dicha liquidación tuvo como base 1.833 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación, en adelante IBL, de \$772.803 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 85% en aplicación al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que, al 01 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, razón por la cual es beneficiario del régimen de transición. Sin embargo, Colpensiones liquidó erradamente el IBL, toda vez que, el promedio de toda la vida arrojó un equivalente a \$795.874 el cual resulta más favorable que el valor reconocido por la entidad. Por lo que considera le asiste derecho a la reliquidación pensional con un IBL de \$795.874 y una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada pensional de \$716.286 a partir del 01 de junio de 2003.

Finalmente, aduce que el 23 de noviembre de 2016, presentó derecho de petición ante la entidad demanda solicitando la reliquidación de la pensión, agotando así la reclamación administrativa.

Por su parte, la entidad demandada aceptó como ciertos los hechos de la demanda relacionados con el reconocimiento y liquidación de la prestación económica, sin embargo, indicó que mediante Resolución GNR 391614 del 27 de diciembre de 2016, la entidad resolvió a la favor del demandante la reliquidación pensional solicitada, aplicando una tasa de reemplazo del 90%. En su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denomino: Inexistencia de la obligación al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, inexistencia de la obligación al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, prescripción, principio de buena fe, compensación, innominada o genérica

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2021 absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, declara probada la excepción de Inexistencia de la obligación al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y prescripción. Impuso costas a la parte demandante, sin agencias en derecho.

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento se remitió al artículo 21 de la Ley 100 de 1991 que habla del IBL como el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si esté fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia y actualizados anualmente con base en el índice de precios al consumidor. El Decreto 692 de 1994 en el artículo 46 habla del fenómeno de los 10 años anteriores efectivamente cotizados, sin embargo, el artículo 21 de la Ley 100 de 1991 indica que podrá optarse por el promedio de la renta de toda la vida cuando sea superior a 1250 semanas cotizadas.

En el caso particular, manifestó que, la censura se encuentra en la forma como el ISS en su momento calculo el IBL, haciendo claridad que Colpensiones mediante Resolución GNR 391614 de 2016 resolvió de manera favorable reajustar la pensión de vejez del actor a partir del año 2013. Así las cosas, una vez calculado el IBL por el despacho, obtuvo un valor de \$770.310, lo que significa que comparado con el IBL obtenido por el extinto ISS es un IBL inferior, con una diferencia de \$36.396 a la que por derecho le correspondía al demandante.

En consecuencia, la discusión si al demandante le asistía o no derecho al reajuste pensional fue discutido en sede administrativa por medio de Resolución 19424 de noviembre de 2004, lo que significa que en atención al artículo 151 del CPTSS la reclamación administrativa se da por una sola vez e interrumpe la prescripción, en ese orden de ideas, al presentarse la demanda en enero de 2017 todo lo que se causó anterior a enero de 2014 prescribió.

Asimismo, tal y como se observó en las tablas compartidas por el despacho la mesada pensional que venía reconociendo la entidad para el año 2012 era de \$1.004.240 y el aumento \$1.059.882 por lo que la pensión para dicha calenda debió aumentar a \$1.028.743, no obstante, con la Resolución GNR 391614 de diciembre 2016 se hizo un reajuste retroactivo a la pensión en \$1.095.62, lo que significa que para el año 2013 Colpensiones aumento la pensión incluso por un valor superior al valor calculado del IBL realizado por el despacho y, en ese sentido, al que debió haber reconocido, esto es, \$ 9.018 más.

Colofón de lo expuesto, si Colpensiones no hubiera reajustado la mesada pensional del demandante en la Resolución ibidem, efectivamente al mismo le asistiría derechos, sin embargo, al realizar dicho ajuste se encontró superado el problema jurídico a resolver. En conclusión, el demandante en principio le asistía el derecho al reajuste, Colpensiones lo subsano en sede administrativa y lo que no subsano fue extinto por el término de la prescripción. En consecuencia, se despacharon desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 13 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

Su señoría me permito sustentar mis alegatos de conclusión de la siguiente manera: Esta defensa se ratifica en todas y cada una de las excepciones, fundamentos y razones expuestas en la contestación de la demanda.

No le asiste derecho al demandante, señor HERIBERTO DE JESUS HENAO MONTOYA, al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90% del Ingreso Base de Liquidación de toda la vida laboral, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Al aquí demandante se le reconoció la pensión de vejez mediante resolución GNR 391614 DE 2016, aplicando la ley 100 de 1997 y sus modificaciones establecidas en la ley 797 de 2003, con una tasa de reemplazo de 90%. fundamentado en los artículos 34 y 35 de la ley 100 de 1993 que dicen:

“ARTÍCULO 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65 % del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2 %, llegando a este tiempo de cotización al 73 % del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3 % en lugar del 2 %, hasta completar un monto máximo del 85 % del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85 % del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

ARTÍCULO 35. Pensión Mínima de Vejez o jubilación. El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO . Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4º de 1992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2º de la Ley 71 de 1988, que por esta Ley se modifica, salvo en los regímenes e instituciones excepcionadas en el artículo 279 de esta Ley.”

Ahora bien el artículo 21 de la ley 100 de 1993 dice:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Y el artículo 34 de la ley 100 de 1993 que fue modificado por el artículo 10 de la ley 793 de 2003 dice:

“A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

"En conclusión, en el presente caso al demandante no le asiste derecho a la reliquidación toda vez que su pensión de vejez se reconoció bajo las disposiciones anteriormente mencionadas. Conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye que a la parte actora no tiene derecho a lo pretendido, pidiendo de nuevo de manera respetuosa que se confirme la sentencia de única instancia, absolviendo a mi representada de lo pretendido por la parte demandante.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este Despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y está acreditada la capacidad para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si le asiste derecho al actor a la reliquidación de la pensión de vejez por encontrarse la misma liquidada de manera deficitaria por la entidad demandada. En caso de salir avante la pretensión principal, determinar si le asiste derecho al pago del retroactivo causado desde el momento en que se causó el reconocimiento de la prestación, los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación de las condenas y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Para la liquidación de la pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el cálculo del IBL de conformidad con el promedio de lo cotizado o el tiempo servido durante los últimos 10 años.

El legislador estableció un régimen de transición en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley".

“(…)”.

En materia de IBL se deben distinguir dos situaciones para los beneficiarios del régimen de transición antes descrito, a fin de determinar cuál normatividad les debe ser aplicada.

En primer lugar, si a aquellas personas les faltan menos de diez años para pensionarse a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (01 de abril de 1994 por regla general para trabajadores del sector privado y servidores públicos del orden nacional o 30 de junio de 1995 para servidores públicos del orden territorial), el IBL se calcula de conformidad con las reglas establecidas en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual consagra que será por regla general el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.

En segundo lugar, si a aquellas personas les faltan más de diez años para adquirir el derecho a la pensión a partir de la entrada en vigencia del sistema, el IBL será el establecido de acuerdo a las reglas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo cotizado en los últimos diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el de toda la vida, siempre y cuando se acrediten 1250 semanas o más de cotización.

A su turno, La H. Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013; SU 230 de 2015; SU-427 de 2016; SU 395-2017 presenta la misma interpretación de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el entendido que el IBL no hace parte de los elementos que ultractivamente pueden respetarse para los beneficiarios del régimen de transición; por ende, a tales beneficiarios se les aplica el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, siempre y cuando les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho para la fecha de entrada en vigencia del S.G.P. y el IBL del artículo 21 de la ley 100 de 1993 siempre y cuando les faltare 10 años o más, para adquirir el derecho a la misma fecha base.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe advertir esta judicatura que no es materia de discusión que la normatividad aplicable en el caso del demandante es la contenida en el Decreto 758 de 1990. Tampoco es materia de debate el monto porcentual asignado que asciende al 90% , al ser el valor contenido por la antedicha norma para el total de semanas cotizadas por el actor y la tenida en cuenta por la entidad demandada al momento de hacer la reliquidación de la prestación pensional, esto es, tal y como se desprende de la Historia laboral actualizada al 02 de septiembre de 2022, obrante a ítem 17 del expediente digital, un total de 1.939,71 semanas en toda la vida laboral, por ende, solo se encuentra en discusión la liquidación realizada por COLPESIONES al momento de reconocer la prestación y reliquidar la misma, la cual considera la parte actora realizada de manera deficitaria.

Así las cosas, al verificar el reporte de salarios cotizados por el demandante mes a mes, y realizados los cálculos aritméticos del caso para establecer el IBL, acogiendo los derroteros trazados en la fórmula matemática adoptada por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuya liquidación comprende la sumatoria de los promedios salariales con los cuales cotizo el asegurado durante toda la

vida laboral y los 10 últimos años anteriores al reconocimiento pensional, se obtiene un IBL actualizado que asciende a la suma \$763.152 y \$644.267, y al aplicársele la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional por toda la vida laboral de \$686.837 y por los últimos 10 años de \$579.840 respectivamente, resultando levemente más favorable el valor encontrado con el promedio de salarios cotizados en toda la vida laboral. Cálculos que se hicieron con base en la historia laboral del demandante actualizada al 02 de septiembre de 2022, obrante a ítem 17 del expediente digital.

Véase como COLPENSIONES en la Resolución No. 3756 del 18 de marzo del 2004, reconoció una mesada pensional por un valor de \$656.883, resultando la misma inferior al valor calculado por esta dependencia judicial, esto es, \$689.837, existiendo una diferencia de \$ 29.954, lo que en principio indicaría que, en efecto, al demandante le asiste derecho a la reliquidación pensional con su respectivo retroactivo.

Sin embargo, mediante Resolución GNR 391614 del 27 de diciembre 2016, visible a Ítem 06 del expediente digital. Fls. 276 al 286, la entidad demandada resuelve de manera positiva la solicitud de reliquidación de la prestación económica, reconociendo a partir del 23 de noviembre de 2013 una mesada pensional de \$1.095.062, siendo dicho valor superior al valor encontrado por esta dependencia judicial, esto es, \$1.075.659, existiendo una diferencia negativa de \$ 19.403.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la entidad demandada resolvió en sede administrativa la controversia planteada en la presente demanda a partir del 2013, no es procedente reliquidar la pensión de vejez del demandante con posterioridad, al encontrar la reliquidación del IBL efectuada por COLPENSIONES levemente por encima de lo que realmente corresponde.

Ahora, procede el Despacho a estudiar anticipadamente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones a efectos de calcular el retroactivo con anterioridad al reconocimiento de la reliquidación prestacional.

Al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. 3756 del 18 de marzo del 2004. No obstante, el señor HENAO MONTOYA presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación de su mesada pensional el 23 de noviembre de 2016, la cual fue resuelta mediante Resolución GNR 391614 del 27 de diciembre 2016, interrumpiendo con ello por una sola vez el fenómeno prescriptivo. Razón por la cual, a partir de allí tenía 3 años para acudir a la jurisdicción, hecho que ocurrió dentro del término, esto es, el 17 de enero de 2017, tal y como se desprende del acta de reparto individual 87, visible a ítem 01 del expediente digital. fl. 01.

De lo anterior, se desprende que, la interrupción se dio con la presentación de la reclamación administrativa, esto es, hasta el 23 de noviembre de 2013, encontrándose las mesadas causadas con anterioridad afectados por el fenómeno prescriptivo, siendo dicha data la que se tendría en cuenta para la liquidación del retroactivo a que tiene derecho el demandante. Sin embargo, se itera que, la reliquidación de dichas mesadas y el retroactivo causado ya fueron tema de discusión en vía

administrativa, que resolvió de manera positiva la pretensión solicitada, liquidando, a la postre, la mesada pensional por un valor levemente superior al que tenía derecho el demandante.

En ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura valor alguno adeudado por la parte pasiva, de conformidad con el siguiente cuadro:

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2003	6,49%	\$ 656.883	\$ 686.837	\$ 29.954		\$ 0
2004	5,50%	\$ 699.515	\$ 731.413	\$ 31.898		\$ 0
2005	4,85%	\$ 737.988	\$ 771.640	\$ 33.652		\$ 0
2006	4,48%	\$ 773.780	\$ 809.065	\$ 35.285		\$ 0
2007	5,69%	\$ 808.446	\$ 845.311	\$ 36.865		\$ 0
2008	7,67%	\$ 854.446	\$ 893.409	\$ 38.963		\$ 0
2009	2,00%	\$ 919.982	\$ 961.934	\$ 41.951		\$ 0
2010	3,17%	\$ 938.382	\$ 981.172	\$ 42.790		\$ 0
2011	3,73%	\$ 968.129	\$ 1.012.276	\$ 44.147		\$ 0
2012	2,44%	\$ 1.004.240	\$ 1.050.034	\$ 45.794		\$ 0
2013	1,94%	\$ 1.095.062	\$ 1.075.654	-\$ 19.408		\$ 0
2014	3,66%	\$ 1.116.306	\$ 1.096.522	-\$ 19.784		\$ 0
2015	6,77%	\$ 1.157.163	\$ 1.136.655	-\$ 20.508		\$ 0
2016	5,75%	\$ 1.235.503	\$ 1.213.606	-\$ 21.897		\$ 0
2017	4,09%	\$ 1.306.544	\$ 1.283.389	-\$ 23.156		\$ 0
2018	3,18%	\$ 1.359.982	\$ 1.335.879	-\$ 24.103		\$ 0
2019	3,80%	\$ 1.403.229	\$ 1.378.360	-\$ 24.869		\$ 0
2020	1,61%	\$ 1.456.552	\$ 1.430.738	-\$ 25.814		\$ 0
2021	5,62%	\$ 1.480.003	\$ 1.453.773	-\$ 26.230		\$ 0
2022		\$ 1.563.179	\$ 1.535.475	-\$ 27.704		\$ 0
					TOTAL	\$ 0

Teniendo en cuenta todos los argumentos plasmados con anterioridad comparte este despacho la tesis expuestas por el juzgado de conocimiento, sin encontrar reparo a la decisión adoptada. En consecuencia, confirmará en su totalidad la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 21 de septiembre de 2021 proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

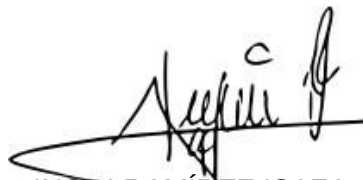
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI